

Secretaria. 18-08-2023.-

Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se designe curador ad-litem para una de las vinculadas. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de agosto de (2023).

PROCESO:	EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE:	IVAN DARIO MEZA LOBO Y OTRO
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00134-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de designación de curador ad-litem.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el apoderado del actor presenta solicitud de designación de curador ad-litem, toda vez que se han realizados las notificaciones correspondientes a la vinculada al trámite referenciado y no ha dado contestación a la misma.

Sea lo primero recordar lo normado en el artículo 55 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

Artículo 55. Designación de curador ad litem

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestione el defensor de familia.

Así, visto que los hechos habidos en la demanda, no encajan con los presupuestos jurídicos consignados en la norma en cita, no es viable acceder a la petición incoada.

Adicional a lo anterior, es pertinente aclarar que en el caso de marras, las notificaciones realizadas por el interesado fueron recibidas en la dirección indicadas para tal fin, tal como se certifica con las respectivas pruebas de entrega allegadas al plenario, no obstante, la destinataria de la comunicación decidió guardar silencio, actitud procesal plenamente válida; razón por la cual tampoco es procedente acceder al petitum de marras, puesto que el nombramiento de

curador ad-litem se hace cuando el sujeto procesal no es posible vincularlo a la causa al desconocer su paradero, evento en el cual se debe practicar el emplazamiento para luego proceder a designar a su representante impuesto por el juez. Esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, a saber:

Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (.....)

Por otro lado, en el entendido que se han realizado las notificaciones conforme la norma que regula el asunto, sin que la notificada proceda a hacerse parte del proceso, no resta otra cosa que, tenerla como notificada y subseguir con el trámite correspondiente.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, incoada por el apoderado del extremo demandante, de acuerdo a los argumentos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Tener como notificada de la causa de marras a la vinculada ROSA MARÍA SÁNCHEZ CANTILLO.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 031**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES